



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-524**

Florencia, 06 MAY 2019

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: EJECUTIVO</b>                      |
| <b>RADICADO</b>         | <b>: 18-001-33-33-003-2018-00729-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: JAIME TRUJILLO PÉREZ Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>  |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>: MEDIDA CAUTELAR</b>                |

De conformidad con el artículo 466 del código general del proceso, decretese como medida cautelar el embargo y retención de remanentes de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo No. 66001233300020140021100 adelantado por EDGAR ANTONIO SALDARRIAGA CANO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el Tribunal Administrativo de Risaralda, por secretaría emítase el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-523**

Florencia, 06 MAY 2019

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: EJECUTIVO</b>                      |
| <b>RADICADO</b>         | <b>: 18-001-33-33-003-2018-00729-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: JAIME TRUJILLO PÉREZ Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>  |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>: AVOCA CONOCIMIENTO</b>             |

Remitido por competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, el despacho considera que es competente para conocer el presente asunto, como un proceso ejecutivo nuevo, tal y como fuera repartido por la oficina de apoyo judicial, por ende ordenará dar continuidad a las actuaciones adelantadas, avocar conocimiento, tomar copias de las piezas procesales pertinentes, devolver el proceso ordinario al despacho de origen (por no haberse repartido el proceso de reparación directa a este despacho) y realizar los trámites de traslado de los gastos procesales consignados en la cuenta bancaria del Tribunal Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se tomen copias de la sentencia de primera instancia, de la última audiencia de conciliación, del auto aprobatorio de la conciliación y de su constancia de ejecutoria, del proceso de reparación directa.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del proceso de reparación directa a su despacho de origen.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el traslado del saldo de gastos procesales del presente proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Por secretaría continúese con el trámite procesal pertinente, mediante el control de términos del auto que libró mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-472

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : IDELFONSO BARRAGAN TORREJANO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-2018-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **IDELFONSO BARRAGÁN TORREJANO, FERNEY BARRAGÁN GASCA** en nombre propio y en representación de su menor hija **GABRIELA BARRAGÁN GÓMEZ; KELY GIOVANNA MARTÍNEZ GASCA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **INGRID DAYANA GUEVARA MARTÍNEZ y KAREN CATALINA CÁRDENAS MARTÍNEZ; JONATHAN FERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, BÁRBARA CORREA CARVAJAL, ESTEBAN GASCA, LIBERTO GASCA CORREA, CALIXTO GASCA CORREA, NORMA GASCA CORREA, YAZMIN GASCA CORREA, GERMAN GASCA CORREA y BLANCA RUBY GASCA CORREA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto

es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

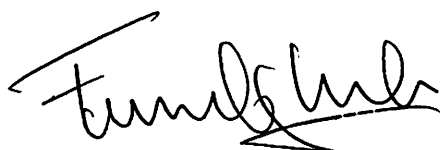
**SEXTO: CORRER TRASLADO** la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.622 y portadora de la TP No 241.460 del CS de la J como apoderada de los accionantes Idelfonso Barragán Torrejano, Ferney Barragán Gasca, Gabriela Barragán Gómez, Kely Giovanna Martínez Gasca, Ingrid Dayana Guevara Martínez, Karen Catalina Cárdenas Martínez, Jonathan Fernando González Martínez, Bárbara Correa Carvajal, Esteban Gasca, Liberto Gasca Correa, Calixto Gasca Correa, Norma Gasca Correa, Yasmín Gasca Correa, German Gasca Correa Y Blanca Ruby Gasca Correa para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1-8 y 287-292 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 06 MAY 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-522**

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                    |
| DEMANDANTE       | : JUAN CARLOS CHAPARRO RUBIANO          |
| DEMANDADO        | : ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO           |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-003-2019-00003-00</b> |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte que en el acápite de pretensiones la parte actora solicita que previo declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, se le condene al pago de perjuicios morales y materiales causados al demandante, estos últimos correspondiente al valor de los honorarios causados y no pagados durante la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No P01 002 del 28 de enero de 2016.

Dado lo anterior, es necesario que la apoderada de la parte actora subsane la demanda en el sentido de precisar sus pretensiones, esto es, si se trata de un ejecutivo contractual por el pago del valor insoluto contenido en el acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No P01 002 del 28 de enero de 2016 (fl 27-28); de una reparación directa con pretensión de enriquecimiento sin justa causa emanado de una relación contractual sin el lleno de los requisitos legales, o de una controversia contractual por el incumplimiento de las obligaciones del contrato No P01 002 del 28 de enero de 2016 por parte de la ESE Fabio Jaramillo Londoño.

Lo anterior con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, en consecuencia y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0481

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : EJECUTIVO                                                          |
| DEMANDANTE       | : NELSON ENRIQUE MONTENEGRO Y OTROS                                  |
| DEMANDADO        | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA<br>GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN       | : <b>18-001-33-33-003-2018-00507-00</b>                              |

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, mediante la cual pretenden, a la luz de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia el 31 de agosto de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 23 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada el día 24 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicación No 18-001-33-33-002-2013-00732-00, por los siguientes valores:

- Por QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$531.156.240=), equivalentes a 720 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia de instancia, reconocidos por concepto de perjuicios morales.
- Por VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23.259.255=), reconocidos por concepto de lucro cesante y daño a la vida de relación.
- Por SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$67.672.480=), por concepto de intereses moratorios consolidados hasta el 12 de julio de 2018.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los*

artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

---

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”*

Como ya se anunciaba, en el presente caso la parte ejecutante reclama la ejecución de la sentencia proferida a su favor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que es del siguiente tenor literal:

*“Art. 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”*

Revisado el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No 18001-33-33-002-2013-00732-00, cuyas piezas que interesan serán incorporadas en copia simple al presente trámite ejecutivo, se observa que en efecto el 31 de agosto de 2015, el entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, profirió la sentencia JAD902-0080, en la que se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**TERCERO: DECLARAR** que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor NELSON ENRIQUE MONTENEGRO, durante el periodo comprendido entre 28 de noviembre de 2011 al 29 de noviembre de 2012.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas:

- Por perjuicio moral:

| DEMANDANTES                         | CALIDAD              | NIVEL | P. MORAL     |
|-------------------------------------|----------------------|-------|--------------|
| Nelson Enrique Montenegro Gutiérrez | Víctima Directa      | I     | 90 s.m.l.m.v |
| Luz Marina Espinosa Rosso           | Compañera Permanente | I     | 90 s.m.l.m.v |
| Sara Michel Montenegro Espinosa     | Hija                 | I     | 90 s.m.l.m.v |

|                                         |                |           |                     |
|-----------------------------------------|----------------|-----------|---------------------|
| <i>Sindy Paola Montenegro Gutiérrez</i> | <i>Hermana</i> | <i>II</i> | <i>45 s.m.l.m.v</i> |
| <i>María Inés Gutiérrez Sánchez</i>     | <i>Madre</i>   | <i>I</i>  | <i>90 s.m.l.m.v</i> |
| <i>Norman Sebastián Muñoz Gutiérrez</i> | <i>Hermano</i> | <i>II</i> | <i>45 s.m.l.m.v</i> |
| <i>Karol Daniela Torres Gutiérrez</i>   | <i>Hermana</i> | <i>II</i> | <i>45 s.m.l.m.v</i> |
| <i>Nelson Montenegro Cárdenas</i>       | <i>Papá</i>    | <i>I</i>  | <i>90 s.m.l.m.v</i> |
| <i>Alejandro Montenegro Paloma</i>      | <i>Hermano</i> | <i>II</i> | <i>45 s.m.l.m.v</i> |
| <i>Leonardo Montenegro Paloma</i>       | <i>Hermano</i> | <i>II</i> | <i>45 s.m.l.m.v</i> |
| <i>María Lizeth Montenegro Paloma</i>   | <i>Hermana</i> | <i>II</i> | <i>45 s.m.l.m.v</i> |

- *Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$12.193.500,16).*
- *Por daño a la vida de relación a la señora LUZ MARINA ESPINOSA ROSSO la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Ordenar se expida a la parte actora, copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento.

**OCTAVO: ABSTÉNGASE** de condenar en costas.

**NOVENO: ORDENAR** la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 23 de marzo de 2017 alcanzando ejecutoria el 24 de mayo de 2017.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarados responsables administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor NELSON ENRIQUE MONTENEGRO durante el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2011 al 29 de noviembre de 2012.

A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación y no realiza ninguna objeción a las mismas.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los cobros de las sentencias judiciales, deben realizarse en los términos del artículo 192 del CPACA cuando se presente con posterioridad a su entrada en vigencia<sup>2</sup>, es decir que el cumplimiento y ejecución de esta condena judicial tiene como parámetro el CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación y la rama Judicial el 18 de septiembre de 2017, y manifestó en la solicitud de ejecución que dichas entidades a la fecha no han pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se solicitan, el artículo 192 del CPACA indica que se deben reconocer desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago, siempre y cuando la parte interesada presente la cuenta de cobro antes de 3 meses, en el presente caso la sentencia cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2017 (fl 567 CP2 Ordinario), y la cuenta de cobro fue radicada en cada entidad el 18 de septiembre de 2017 (fl 18 y 22 C. Ejecución), es decir que la cuenta de cobro fue presentada con posterioridad al vencimiento de los 3 meses que trae la norma en comento, por lo tanto, para el período comprendido entre el vencimiento de este último término y la fecha de presentación de la cuenta de cobro, cesará la causación de intereses.

Así mismo el numeral 4º del artículo 195 del CPACA indica:

*“las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco 8) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán intereses moratorios a la tasa comercial”*

---

<sup>2</sup> Al respecto ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014. Radicado interno 2184.

Revisada la liquidación que trae la parte ejecutante, observa el despacho que la misma se ajusta a los lineamientos indicados en las normas citadas, por lo que frente a ellos el reparo tampoco presenta reparo alguno, sin embargo precisa el despacho que para el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2017 y el 24 de agosto de 2017, se tasarán por los intereses moratorios liquidados conforme al DTF, desde el 25 de agosto de 2017 y hasta el 17 de septiembre del mismo año no se causa interés alguno por no haberse presentado la cuenta de cobro dentro del término de 3 meses que señala el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, desde el 18 de septiembre de 2017 y hasta el 24 de marzo de 2018 se tasarán por los intereses moratorios liquidados conforme al DTF y a partir del 25 de marzo de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NELSON ENRIQUE MONTENEGRO GUTIÉRREZ, LUZ MARINA ESPINOSA ROSSO, SARA MICHEL MONTENEGRO ESPINOSA, SINDY PAOLA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, NORMAN SEBASTIÁN MUÑOZ GUTIÉRREZ, KAROL DANIELA TORRES GUTIÉRREZ, NELSON MONTENEGRO CÁRDENAS, ALEJANDRO MONTENEGRO PALOMA, LEONARDO MONTENEGRO PALOMA y MARÍA LIZETH MONTENEGRO PALOMA** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para NELSON ENRIQUE MONTENEGRO GUTIÉRREZ el equivalente a sesenta y seis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos m/cte (\$66.394.530).
- Para LUZ MARINA ESPINOSA ROSSO el equivalente a sesenta y seis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos m/cte (\$66.394.530).
- Para SARA MICHEL MONTENEGRO ESPINOSA el equivalente a sesenta y seis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos m/cte (\$66.394.530).
- Para SINDY PAOLA MONTENEGRO GUTIÉRREZ el equivalente a treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$33.197.265).
- Para MARÍA INÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ el equivalente a sesenta y seis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos m/cte (\$66.394.530).
- Para NORMAN SEBASTIAN MUÑOZ GUTIÉRREZ el equivalente a treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$33.197.265).
- Para KAROL DANIELA TORRES GUTIÉRREZ el equivalente a treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$33.197.265).

- Para NELSON MONTENEGRO CÁRDENAS el equivalente a sesenta y seis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos m/cte (\$66.394.530).
- Para ALEJANDRO MONTENEGRO PALOMA el equivalente a treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$33.197.265).
- Para LEONARDO MONTENEGRO PALOMA el equivalente a treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$33.197.265).
- Para MARÍA LIZETH MONTENEGRO PALOMA el equivalente a treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$33.197.265).
- Para NELSON ENRIQUE MONTENEGRO GUTIÉRREZ el equivalente a doce millones ciento noventa y tres mil quinientos pesos con dieciséis centavos pesos m/cte (\$12.193.500,16).
- Para LUZ MARINA ESPINOSA ROSSO el equivalente a once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$11.065.755).
- Así mismo, la suma anteriormente relacionada deberá reconocerse junto con los intereses moratorios respectivos desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 24 de agosto del mismo año, y desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 24 de marzo de 2018 a la tasa del DTF. Para el período comprendido entre el 25 de agosto de 2017 y el 17 de septiembre del mismo año no se reconocen intereses, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 25 de marzo de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, haciéndoles saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que disponen de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

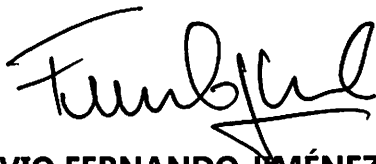
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Por secretaría tómese copia de la sentencia JDA902-0080 de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, visible a folios 437 a 455 del cuaderno principal No 2 del proceso con radicado 18001-33-33-002-2013-00732-00, así mismo de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2017 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá y de la

constancia de su ejecutoria, obrante a folios 529 al 558 y 567 de la misma encuadernación, e incorpórense a las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*ELAE*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 06 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 451

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MONTOYA Y OTROS**  
**DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00697-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el medio de control de la referencia para estudio de admisibilidad, procede el despacho a inadmitirla para que la parte actora corrija lo siguiente:

1. **Determinación de la cuantía:** de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, que equivale a la estimación de las pretensiones de la demanda en dinero, siguiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, así las cosas se observa que la parte actora no determinó la cuantía del presente asunto, incumpliendo con dicho deber legal.
2. **Notificación del acto acusado:** Para realizar el estudio de admisión, es necesario determinar la fecha de notificación del último de los actos administrativos demandados, en este caso la Resolución No. 201825175 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y se concluyó la actuación administrativa, en este sentido se inadmite la demanda para que la parte interesada aporte el acto de notificación de ese acto.
3. **Legitimación en la causa por activa:** De la demanda se lee que la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MONTOYA acude junto con su grupo familiar a demandar los actos administrativos que negaron la inclusión en el registro único de víctima RUV, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la inclusión, el pago inmediato de la indemnización administrativa y de los perjuicios morales que conllevaron la omisión a ser incluido, es acompañada en esta demanda, además de la demandante principal, su grupo familiar compuesto por PORFIRIA MARÍA MONTOYA DE SÁNCHEZ, MILCIADES SÁNCHEZ MONTOYA, MILCIADES SÁNCHEZ MONTOYA, MARÍA CIELO SÁNCHEZ MONTOYA, quienes solicitan igualmente la inclusión en el RUV y el pago de la indemnización administrativa como grupo familiar de la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MONTOYA, producto de la nulidad de los actos demandados. Frente a este particular caso, los actos demandados no mencionan expresamente los nombres de quienes acudieron como grupo familiar de la señora GLORIA MARÍA, pero en los anexos de la demanda, se observa a folio 14 del cuaderno principal, que acudieron como grupo familiar AMINTA SÁNCHEZ MONTOYA, FABIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA MURILLO SÁNCHEZ Y ANYI KATHERINE SÁNCHEZ MONTOYA, es decir, personas distintas a

las que demandan en este procedimiento, de allí que el despacho considere que las únicas personas que pueden acudir como demandantes en este asunto, son las involucradas en la actuación administrativa, eso es la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MONTOYA, y el grupo compuesto por AMINTA SÁNCHEZ MONTOYA, FABIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA MURILLO SÁNCHEZ Y ANYI KATHERINE SÁNCHEZ MONTOYA, estando legitimados en la causa por pasiva para demandar el acto administrativo que les negó expresamente el ingreso al RUV, mientras que PORFIRIA MARÍA MONTOYA DE SÁNCHEZ, MILCIADES SÁNCHEZ MONTOYA, MILCIADES SÁNCHEZ MONTOYA, MARÍA CIELO SÁNCHEZ MONTOYA son ajenas totalmente a esta Litis porque no demostraron que dicho acto administrativa les negara la inclusión al RUV, en virtud de lo anterior, para poder admitir como demandantes a estos últimos, será menester que la apoderada de los demandantes acredite que fueron incluidos dentro del grupo familiar de la señora GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MONTOYA y además que en los actos administrativos demandados se les negó la inclusión, aportando las pruebas que tenga en su poder para demostrarlo, de lo contrario la demanda será rechazada frente a ellos.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

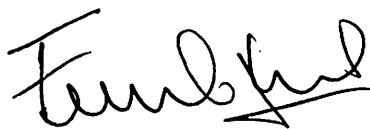
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-459**

Florencia, Caquetá, 06 MAY 2019

|                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : EJECUTIVO                        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | : RONALD RODRÍGUEZ BURGOS          |
| <b>DEMANDADO</b>        | : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ |
| <b>RADICACIÓN</b>       | : 18001-33-31-902-2015-00026-00    |

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA, por concepto de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, revocada mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-001-2008-00247-00, por los siguientes valores:

- Ciento Cuarenta y Ocho Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$148.569.667.00) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor del señor RONALD RODRÍGUEZ BURBOS.
- Doscientos Cinco Millones Ochocientos Ocho Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos (\$205.808.134.00) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 30 de julio de 2018, más los causados hasta cuando se verifique el pago.
- Finalmente pide se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 260 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 21 de noviembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 23-33).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (fls 01-17).

- Constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2013 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2014 (fl 20CP).
- Oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Florencia radicado el día 03 de febrero de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 39CP).
- Copia de la Resolución No 0017 del 22 de enero de 2015 mediante la cual se decreta reintegrar al señor Ronald Rodríguez Burgos al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 01 Código 407 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 41CP).
- Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 139-148CP) de las sumas que deben ser reconocidas por el Municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial relacionando a folio 139 un resumen del total a pagar por parte del Municipio de Florencia.
- Constancia expedida por el Asesor Secretaría Administrativa del municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 14 a partir del año 2008 y hasta el año 2015 (fls 107-108ACP).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”,* razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que los fallos allegados por el ejecutante obran en copia auténtica, de la misma forma obra copia auténtica de una certificación de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria y que contiene para el caso del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 26 de septiembre de 2013, en su parte resolutive lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 260 del 21 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Decreto 0040 del 17 de enero de 2008, por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional y la Resolución N° 010 del 7 de febrero de 2008, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma el Decreto 0040 del 17 de enero de 2008; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, reintegrar al señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS en el cargo de Asistente Municipal, Grado 14, Código 604 o a uno de igual o de mayor jerarquía y asignación económica, cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 08 de febrero de 2008 hasta la fecha en que sea reintegrado, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto por mérito, pues de ocurrir esto último, el reintegro del actor al que se alude en esta sentencia, queda condicionado hasta la fecha en que se haya tomado posesión del mismo por parte de quien superó el respectivo concurso. La actualización de las condenas se hará en los términos del Artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de sueldos, bonificaciones, primas y emolumentos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. (...)”*

De igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia del 26 de septiembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0040 del 17 de enero de 2008 y en la Resolución 0010 del 07 de febrero de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente al señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS del cargo de Asistente Municipal código 604 grado 14, y a título de restablecimiento del derecho ordena el reintegro del actor a dicho cargo o su equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir, debidamente indexados.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado “*si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)*”.

Las anteriores precisiones llevan al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales devengados por un Asistente Municipal código 604 grado 14, cargo del cual fue declarado insubsistente, desde el año 2008 y hasta la fecha de su reintegro, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Ahora bien, para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se preste a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El actor, con el fin de asignar los valores a ejecutar además de realizar una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, aporta al plenario certificación expedida por el Asesor Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 14 a partir del año 2008 y hasta el año 2015 (fls 107-108ACP), e igualmente aporta liquidación provisional (fls 139-148CP), en orden de establecer el quantum de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al accionante.

Sin embargo una vez revisada la liquidación arrimada por la parte ejecutante, el despacho pudo advertir algunas inconsistencias, por ejemplo, las vacaciones corresponden a 15 días de salario, teniendo en cuenta que no fueron disfrutadas, sin embargo en el presente caso se liquidaron en mayor número de días, así mismo para los meses en que se liquidaron las vacaciones, la parte ejecutante incluyó el valor del sueldo completo, es decir que en un mismo mes sumó el sueldo correspondiente a los 30 días más las vacaciones, arrojando un valor significativamente mayor del que en realidad corresponde, tampoco hacen deducción del 4% de salud y el 4% de pensión, que debe descontarse al empleado, y que el empleador debe pagar a las entidades de salud y a los fondos de pensión junto con la parte a él le corresponde asumir.

Dado lo anterior, el despacho de oficio procedió a realizar la respectiva liquidación, la cual se adjunta a ésta providencia a efectos de establecer el monto por el cual habrá de librarse mandamiento de pago, según la cual el valor correspondiente a salarios y prestaciones sociales indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de noviembre de 2013 asciende a la suma de \$101.565.575=, por concepto de salarios y prestaciones sociales causados desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2015, fecha en que se reintegró al ejecutante, la suma de \$31.122.488=, por intereses corrientes hasta el 27 de mayo de 2014 (6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) el valor de \$10.775.354=, y por concepto de intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2018 la suma de \$161.771.194=.

Confrontada la liquidación aportada por la parte ejecutante con la que se elaboró por cuenta del despacho, se tiene que mientras que por concepto de capital (salarios y prestaciones sociales dejados de percibir) la parte actora los liquida por \$148.569.667=, según la liquidación del despacho, en la que se corrigen las inconsistencias arriba indicadas, el resultado por el mismo concepto es de \$132.688.063=. Seguidamente, al determinar los intereses moratorios hasta el 31 de julio de 2018, la parte actora liquidó un valor total de \$205.808.134=, mientras que por parte del despacho arroja un valor a reconocer por el mismo concepto de \$183.685.664=.

Teniendo en cuenta las diferencias señaladas, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con las sumas determinadas por el despacho en relación a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

Por otro lado, debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 código general del proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluble y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al haberse realizado la liquidación de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al actor y reconocidos en los precitados fallos.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa al Municipio de Florencia - Caquetá, a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación los salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 14 a partir del año 2008 y hasta la fecha de reintegro, debidamente indexados. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por el despacho tomando como base la constancia expedida por el

Asesor Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, Caquetá, sobre salarios y prestaciones devengados por un Asistente Municipal Código 604 Grado 14 a partir del año 2008 y hasta el año 2015, y con base en estas son determinados los emolumentos salariales y prestacionales debidos al accionante.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los cobros de las sentencias judiciales, deben realizarse en los términos del artículo 192 del CPACA cuando se presente con posterioridad a su entrada en vigencia<sup>1</sup>, es decir que el cumplimiento y ejecución de esta condena judicial tiene como parámetro el CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Municipio de Florencia - Caquetá, el 03 de febrero de 2014, y manifestó en la demanda que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, fueron falladas de conformidad con dicha codificación.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (27 de noviembre de 2013) y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Lo anterior, como quiera que tratándose del pago de condenas contra entidades públicas, los intereses moratorios se hacen efectivos desde la ejecutoria de la sentencia judicial que da lugar al pago de la condena, como así lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida en el radicado 76001-23-31-000-2006-00691-01(41088), C.P. Carlos Alberto Zambrano

Barrera:

*"Mediante sentencia C-188-99, del 24 de marzo de 1999, la Corte Constitucional declaró inexequibles los apartes tachados del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. y dispuso: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se dispondrá que los intereses moratorios de las sumas reconocidas se causarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 177 del C.C.A. y en la citada sentencia C-188-99 de la Corte Constitucional."*

Finalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad, en los términos del literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por no haber transcurrido 5 años desde que la

---

<sup>1</sup> Al respecto ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014. Radicado interno 2184.

obligación se hizo exigible (27 de noviembre de 2013) y la presentación de la demanda 17 de abril de 2015 (fl 76).

Finalmente, el despacho se abstendrá de atender el pedimento realizado por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 153 de esta encuadernación, a través del cual solicita que en aplicación del artículo 298 del CPACA, se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia, requiriendo para tales efectos al Alcalde del Municipio de Florencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde un principio, la parte actora optó por presentar un proceso ejecutivo para la ejecución de la sentencia judicial que aún no ha sido pagada por la entidad ejecutada, en consideración a lo preceptuado en el artículo 299 del CPACA, por lo que no es dable que ahora solicite el cumplimiento de la sentencia judicial a la luz del artículo 298 del CPACA, cuando se trata de dos figuras diferentes para obtener su pago, pues mientras que según el artículo 298, la orden no será otra diferente a requerir a la entidad que cumpla de manera inmediata la sentencia debidamente ejecutoriada, siendo el juez que profirió la sentencia condenatoria la autoridad competente para emitir dicha la orden, de acuerdo con el artículo 299 de la misma codificación, reunidos los presupuestos para ello, se libraré mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad que ha incumplido, para lo cual se deberá iniciar el trámite judicial para la ejecución de la sentencia judicial en mora de ser cumplida.

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RONALD RODRÍGUEZ BURGOS** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Ciento Treinta y Dos Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Sesenta y Tres Pesos M/Cte (\$132.688.063.00), correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor del señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS.
- Por la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte (\$183.685.664.00), por concepto de intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de julio de 2018.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

ELAE



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 MAY 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-0450

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                              |
| DEMANDANTE       | : JULIO NELSON OSORIO URIBE                                                                           |
| DEMANDADO        | : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO Y OTRO |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-33-003-2018-00694-00                                                                      |

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **ARNULFO QUINTERO CAMPOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

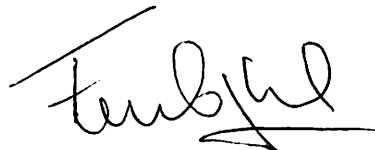
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Alberto Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No 11.299.893 y portador de la TP No 50.746 del CS de la J como apoderado del demandante Julio Nelson Osorio Uribe para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**